

recurso reposición proceso 2021- 00582 ceferino florido garcía contra construin sas en liquidación judicial.

Jaime Ernesto Cañon Charry <jaimecharry@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 8:55 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wbn_abogado@hotmail.com <wbn_abogado@hotmail.com>

señor secretario, espero que se encuentre bien, por medio del presente correo allego este recurso de reposición.

por favor confirmar acuso de recibo .

atentamente,

jaime cañon charry
t.p. 103676 c.s.j

SEÑOR
JUEZ 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE CEFERINO FLORIDO GARCIA contra
CONSTRUVIN SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTRO 2021 - 582

JAIME ERNESTO CAÑÓN CHARRY, representante judicial de la parte demandada en el proceso referido, manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 06 de junio del presente año, por medio del cual se niega el amparo de pobreza.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto, proferido el 06 de junio del año 2022, el despacho, negó el amparo de pobreza solicitado, manifestando, que se niega el mismo, puesto que no se acredita la imposibilidad de atender los gastos del proceso.

ARGUMENTACION DEL RECURSO

1- Requiere el estatuto procesal en su artículo 151, para que se conceda el amparo de pobreza, primero, que la solicitud sea elevada por una persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso, segundo, y en concordancia con el artículo 152 idem, que el solicitante, afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra bajo las circunstancias previstas en el artículo 151, esto es, que no está en capacidad de sufragar los gastos procesales

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el amparo solicitado

Señor Juez, cuando se instituyó la figura procesal, del amparo de pobreza, simplemente se legisló con la intención, de que quien no tuviese la capacidad económica para acudir a la justicia en aras de defender sus intereses, hiciera uso de aquella, y evitar así, los gastos del proceso, los cuales no puede sufragar debido a su precaria situación económica.

El legislador pretendió con la figura procesal, que los pobres tuviesen acceso a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por la desigualdad social alarmante, la cual, hoy vemos a diario y sin asombro alguno, por ello, se tornó en el desarrollo de la norma constitucional del libre acceso a la administración de justicia y del principio procesal de igualdad entre las partes, regulado en el artículo 13 de la Carta Política y que complementó el artículo 42 del C.G.P. numeral 2 y el artículo 4 de la misma obra.

Así las cosas, no exige la norma en cuestión, art. 151 C.G.P. sino dos condiciones para solicitar el amparo de pobreza, la primera, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la segunda, que se afirme ello bajo juramento, el cual, se entiende prestado con la presentación de la petición. Esto es, que no exige acreditación alguna de la incapacidad económica alegada, simplemente basta con la enunciación de ello bajo juramento.

De tal suerte, que como la solicitud allegada en oportunidad, frente al amparo de pobreza, cumple a cabalidad las exigencias normativas, las cuales, son carencia de recursos económicos para atender los gastos del proceso y, la afirmación de ello bajo juramento, habrá de concederse el amparo requerido. Razón por la cual habrá de revocarse el auto fustigado y, en consecuencia concederse la petición de amparo de pobreza.

En eventos como el analizado, no ha de perderse de vista, que habrá de aplicarse o tenerse en cuenta el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política.

Al respecto, es oportuno que se tenga en cuenta, la jurisprudencia relativa al tema, pronunciada tanto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, como, de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

1-Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO, proceso ordinario, 110013103020200200708-1 - 10 de noviembre de 2004.

“El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia a todas las personas que se encuentren en incapacidad de sufragar los gastos del proceso. Por ello, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, establece como requisito esencial para obtener el beneficio del amparo que la situación del solicitante sea tal que no pueda “atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Entre las exigencias para la procedencia del amparo, establece el artículo 161 ibídem, que el solicitante afirme “bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, que carece de la capacidad económica para atender los gastos derivados del proceso sin socavar el presupuesto de su propia subsistencia y la de las personas a las que legalmente debe dar alimentos.

3.2 En el caso específico planteado, el recurso está llamado a prosperar por cuanto, en primer lugar, la ley no limita la concesión del amparo dependiendo la clase de acción o pretensión; en segundo lugar, **conforme lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, no se requiere que el solicitante presente prueba específica para demostrar su incapacidad económica sino que solo basta que afirme estar en esa condición “**

2-Magistrado Ponente, Dr. JOSE ELIO FONSECA MELO - 17 de noviembre 2005

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 09 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este proceso.

“3.1. Prescriben los artículos 160 y 161 del C. de P. C. que el amparo de pobreza se concederá a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de los suyos, **de suerte que para demostrar esta circunstancia basta con la solicitud realizada bajo juramento, el que se considera prestado con la presentación del respectivo escrito.**

3.2. Conforme a estas premisas, el solicitante ha señalado que a pesar de que es titular de algunos derechos inciertos sobre bienes muebles e inmuebles, no se encuentra en condiciones de atender los gastos del juicio sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de las personas a las que le debe alimentos (esposa y dos hijas menores de edad), luego por este aspecto estas manifestaciones, expresadas bajo el apremio del juramento, en principio son suficientes para acceder al amparo solicitado.”

3-Magistrado Ponente , DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 11 de junio de 2010
proceso 2010 00402-00 REF: Revisión de LUIS FERNANDO RICAUTE
JUNGUITO contra EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A antes MOBIL DE
COLOMBIA S.A

Radicación 2010 00402 00

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

“1. De seguir el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, el amparo de pobreza encuentra su fundamento básico en la gratuidad de la justicia y en la igualdad de las partes ante la ley, dado que es “la manifestación más clara de estos principios”. Si hemos de ceñirnos a la realidad –agregó- es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si se carece de estos medios.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a las partes de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”. (Auto. 145 diciembre 1983. Pon: Dr. Jorge Salcedo Segura).

2. El artículo 160 de la codificación procesal civil dispone que se concederá el amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del

proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”.

3. A su turno, el artículo 161 de la misma normativa enseña que “El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, de allí que para la concesión del mentado beneficio, **baste que el interesado en él, afirme personalmente o por conducto de apoderado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones en las que el legislador ha estimado como medida de equidad para la concesión del amparo; y en presencia de éstas, ninguna consideración distinta en el caso que se estudia por la Sala, podía abrirse paso.**

2-Ahora, si el despacho negó el amparo de pobreza, por tratarse de una persona jurídica, la que lo solicita, igualmente habrá de revocarse el auto en cuestión y conceder lo requerido, por cuanto, la figura es aplicable tanto a las personas naturales como a las jurídicas, lo cual pase a explicarse así;

POSICION DOCTRINARIA

Al respecto, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, EN SU OBRA Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, Dupré Editores , edición 2005 , páginas 451,452,453,454, 455, 456, y 457, habla del amparo de pobreza y explica las razones por las cuales sí debe aplicarse a favor de las personas jurídicas.

A saber, sostiene, “ el amparo de pobreza es atribuible a cualquier sujeto de derecho, llámese persona natural ó jurídica ó patrimonio autónomo, y bien se comprende que respecto de estos entes perfectamente es predicable la posibilidad de atentar contra su subsistencia de atender las erogaciones económicas que demanda el proceso, de ahí que si acredita estar en tal circunstancia puede ser favorecida por el amparo “

“ El hecho que respecto de las personas jurídicas no sea aplicable la parte de la disposición atinente a la subsistencia de las personas a las que por ley se deben alimentos no es criterio aceptable para excluirlos del amparo, ya que esto implicaría olvidar el principio de la igualdad de todos los sujetos de derecho ante la ley y el hecho de que las personas jurídicas no estén obligadas a prestar alimentos no significa que no deben proveer a su propia subsistencia buscando se eliminen los gastos de un proceso que pueden ser para ella ruinosos “

“ Así, imaginémos el caso de una sociedad limitada o anónima que de realizar los gastos del proceso podrá colocarse en situación de insolvencia que la lleve a un concurso o trámite liquidatorio, lo cual implica atentar contra su propia subsistencia, de ahí que es susceptible de ser favorecida con el amparo, tal y como la Honorable Corte Suprema de Justicia, admite la tesis. “

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Igualmente al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto de agosto 01 de 2003, expediente número 45, y señaló, entre otros aspectos, que “ dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración como derecho fundamental establecido en la Constitución Política, y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las

partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las **personas jurídicas**, (negrilla de quien escribe), siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico, así, pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función que cumple”

PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Mediante sentencia, del 16 de agosto de 2007, de la sección 4 del Consejo de Estado en el expediente 16439, sostuvo el Honorable Consejo de Estado, la procedibilidad del amparo de pobreza en cabeza de personas jurídicas.

El H. Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídica, equiparándolas según las circunstancias, a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrán atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económica afectando de paso, a las personas naturales que la conforman”

Señor juez, por lo brevemente explicado y, no obstante, el no requerirse por la norma en cuestión, art. 151 del C.G.P. prueba alguna diferente a la enunciación de la falta de recursos económicos para atender los gastos del proceso, para que se conceda el amparo de pobreza y su afirmación bajo juramento, el cual, se entiende prestado con la presentación de la solicitud, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia en forma reiterativa, allego una certificación de la contadora y de la liquidadora de la sociedad CONSTRUVIN SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que acredita la situación.

Por lo ya expuesto, en aras al libre acceso a la administración de justicia, la igualdad de las partes, la aplicación de los precedentes jurisprudenciales y como quiera que sí se cumplen los requisitos del artículo 151 del C.G.P. es pertinente, que el juzgado revoque el auto impugnado y por ende conceda el amparo de pobreza solicitado.

Atentamente,



JAIME ERNESTO CAÑON CHARRY.

T.P. 103676 C.S.J.

C.C. 79.399.566 DE BOGOTA.

Atentamente,